

INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO JUJUY
JUNTA ELECTORAL

San Salvador de Jujuy, 14 de agosto de 2026.

RESOLUCIÓN N° 23/2026

VISTO:

El traslado conferido a esta Junta Electoral del Partido Justicialista - Distrito Jujuy en el marco de autos "PARTIDO JUSTICIALISTA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA" (Expte. N° CNE 9175/2026), respecto de la presentación titulada "Formula Recusación de los Integrantes de la Junta Electoral por Causal Sobreviniente" interpuesta por el apoderado de la Lista Interna "Celeste y Blanca" N° 2, y de su posterior ampliación de causales fundada en la denuncia penal formalizada por los Sres. Hugo Efraín Rainero Garay y Nicolás Adrián Marañón; y

CONSIDERANDO:

Que esta Junta Electoral, en cumplimiento del traslado conferido, ha formulado la contestación correspondiente, mediante la cual solicita el rechazo de la recusación deducida, del pedido subsidiario de intervención de veedores judiciales y/o funcionarios de la Secretaría Electoral, y de la ampliación de causales fundada en la denuncia penal, por los fundamentos formales y sustanciales expuestos en dicha presentación.

Que la contestación referida fue suscripta por la totalidad de los integrantes de esta Junta Electoral, Sres. Edgardo Santiago Salto, María Luz Llorens, Walter Miguel Rodríguez, Ana Jazmín Anzorena y Pablo Ariel País, y se encuentra en condiciones de ser incorporada al expediente judicial de referencia.

Que, encontrándose la Intervención Judicial a cargo de la representación y gestión administrativa del Partido Justicialista - Distrito Jujuy ante el Juzgado Federal N°1 de Jujuy, corresponde comunicar la presente contestación al Sr. Interventor Judicial a los fines de que proceda a su presentación e incorporación en el Expte. N° CNE 9175/2026, dentro del plazo procesal correspondiente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a esta Junta Electoral por la Carta Orgánica del Partido Justicialista - Distrito Jujuy y por las resoluciones dictadas en el marco de la Intervención Judicial.

POR ELLO,

LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA - DISTRITO JUJUY
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Tener por formulada la contestación al traslado conferido en el Expte. N° CNE 9175/2026, mediante la cual esta Junta Electoral solicita el rechazo de la recusación con causa sobreviniente, del pedido subsidiario de intervención de veedores judiciales y/o funcionarios de la Secretaría Electoral, y de la ampliación de causales fundada en la denuncia penal, conforme el texto que como Anexo I integra la presente.

ARTÍCULO 2°: Comunicar la presente resolución y la contestación aprobada -que forma parte de esta resolución- en el Artículo 1° al Sr. Interventor Judicial del Partido Justicialista Distrito Jujuy, a los fines de que proceda a su presentación e incorporación en el Expte. N° CNE 9175/2026 ante el Juzgado Federal N°1 de Jujuy, Secretaría Electoral, dentro del plazo procesal correspondiente.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese a los apoderados de las listas intervinientes por los medios habituales de comunicación de esta Junta Electoral.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese y archívese.

JUNTA ELECTORAL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY



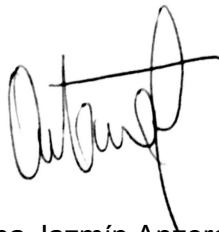
Edgardo Santiago Salto
PRESIDENTE



María Luz Llorens
VOCAL



Walter Miguel Rodríguez
VOCAL



Ana Jazmín Anzorena
VOCAL



Pablo Ariel País
VOCAL

CONTESTA TRASLADO. SOLICITA RECHAZO DE LA RECUSACIÓN. FORMULA RESERVA.

REF: "PARTIDO JUSTICIALISTA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA" (Expte. N° CNE 9175/2026)

Señor Juez Federal N°1 de Jujuy:

Secretaría Electoral

EDGARDO SANTIAGO SALTO, MARÍA LUZ LLORENS, WALTER MIGUEL RODRÍGUEZ, ANA JAZMÍN ANZORENA y PABLO ARIEL PAÍS, en nuestro carácter de integrantes de la Junta Electoral del Partido Justicialista Distrito Jujuy, nos presentamos, y decimos:

I. OBJETO

Venimos en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido respecto de la presentación titulada "Formula Recusación de los Integrantes de la Junta Electoral por Causal Sobreviniente", interpuesta por el apoderado de la Lista Interna "Celeste y Blanca" N° 2, y a solicitar su rechazo, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

II. ANTECEDENTES

Se tienen por reproducidos, en honor a la brevedad, los antecedentes reseñados en el escrito de recusación en cuanto se ajustan a las constancias de autos: la Resolución N° 8/2026 de la Junta Electoral, la sentencia de V.S. de fecha 10 de agosto de 2026 y la Resolución N° 17, que encomendó a la Junta Electoral el nuevo examen de las subsanaciones presentadas por la Lista N° 2.

III. IMPROCEDENCIA FORMAL DE LA VÍA INTENTADA

La recusación se sustenta exclusivamente en los arts. 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria. Corresponde señalar que dicha aplicación supletoria rige la actividad jurisdiccional desplegada ante V.S. y, en su caso, ante la Cámara Nacional Electoral, pero no autoriza a

trasladar sin más un instituto concebido para apartar a magistrados del Poder Judicial hacia el funcionamiento interno de un órgano partidario.

La Junta Electoral no es un tribunal judicial ni sus integrantes revisten el carácter de jueces. Su actuación se rige por las normas partidarias y por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, ordenamiento que no prevé un mecanismo de recusación de sus miembros con el alcance pretendido. La ausencia de previsión expresa no constituye una laguna que deba integrarse automáticamente con el régimen procesal común, sino que responde a la naturaleza propia del órgano, cuya composición y funcionamiento se agotan en las reglas partidarias y en el control judicial posterior de sus actos, control que la propia recusante ya ha ejercido con éxito en autos. Por esta sola razón, corresponde el rechazo del planteo.

IV. IMPROCEDENCIA SUSTANCIAL

Sin perjuicio de lo expuesto, y para el hipotético caso de que V.S. considere habilitada la vía intentada, el planteo tampoco puede prosperar en cuanto al fondo.

IV.1. Lo que la recusación persigue, en rigor, es la desnaturalización del funcionamiento regular de la Junta Electoral, sustituyendo su integración cada vez que ésta dicta un pronunciamiento adverso a los intereses de quien recusa. Bajo la lógica del escrito en examen, cualquier órgano que resuelva en contra de una parte quedaría automáticamente inhabilitado para volver a intervenir sobre la misma cuestión, lo que equivale a reconocerle a la parte perdidosa un poder de veto sobre la composición del órgano llamado a decidir, con la sola condición de no encontrarse conforme con lo resuelto.

IV.2. Con el debido respeto por el esfuerzo argumental desplegado en el escrito de recusación, corresponde señalar que éste no identifica una causal jurídica autónoma de parcialidad, sino que traduce el desacuerdo de la parte con el contenido de la Resolución N° 8/2026. En ningún tramo del escrito se controvierten los fundamentos por los cuales la Junta Electoral calificó los incumplimientos observados como estructurales e insubsanables; antes bien, se infiere, de la sola circunstancia de que dicho acto fuera dejado sin efecto por V.S., una parcialidad que no logra desvincularse del mero disenso con el resultado obtenido. La discrepancia con una decisión —por más elaborada que resulte la argumentación que la rodea— no equivale a la demostración de un prejuicio autónomo, y menos aún dispensa a quien

recusa de rebatir en derecho aquello que le fue adverso, carga que el escrito en ningún momento asume.

IV.3. De prosperar el criterio sostenido por la recusante, ningún órgano administrativo, partidario o jurisdiccional podría jamás reexaminar una cuestión luego de que su primer pronunciamiento fuera revocado, pues la sola circunstancia de haber intervenido con anterioridad bastaría para inhabilitarlo en forma permanente. Llevado a sus últimas consecuencias, el argumento conduciría a la disolución práctica de todo instituto de reenvío, sea en sede judicial o partidaria, y a la paradoja de que cuanto más fundada y extensa hubiera sido la resolución revocada, mayor sería el grado de inhabilitación de quienes la dictaron. Se trata de un estándar que ninguna instancia de reexamen podría satisfacer jamás, y que la propia lógica procesal del reenvío -sobre la cual la propia recusante ha edificado el reconocimiento de su derecho a subsanar- desmiente por sí sola.

A ello se suma que el nuevo examen encomendado a la Junta Electoral no recae sobre el mismo objeto que diera lugar a la Resolución N° 8/2026, sino sobre la documentación subsanatoria acompañada por la Lista N° 2 con posterioridad a la sentencia de V.S., circunstancia que por sí sola priva de sustento a la afirmación de que los integrantes de la Junta se encuentran llamados a "resolver dos veces lo mismo".

V. IMPROCEDENCIA TAMBIÉN DEL PEDIDO SUBSIDIARIO. CARÁCTER OBSTRUCCIONISTA DEL PLANTEO

Corresponde rechazar asimismo el pedido subsidiario de intervención de veedores judiciales y/o funcionarios de la Secretaría Electoral en la recepción, examen y resolución de las subsanaciones.

En primer lugar, dicho pedido resulta inoportuno, pues importa someter a una suerte de control o supervisión externa a personas cuya integración en la Junta Electoral no fue cuestionada en su oportunidad, esto es, al momento de su designación conforme las previsiones de la Carta Orgánica partidaria. No existiendo impugnación alguna, actual o pretérita, respecto de la idoneidad o legitimidad de origen de los integrantes de la Junta, carece de sustento pretender ahora, por vía indirecta y con el rótulo de medida subsidiaria, que su desempeño quede sujeto a una fiscalización que ni siquiera fue solicitada respecto de su designación.

En segundo lugar, y con mayor razón, no resulta procedente que un veedor -judicial o de la Secretaría Electoral- se interponga en el análisis de la documentación y de las constancias de la causa que la Junta Electoral debe efectuar, en tanto se trata de una función jurisdiccional partidaria íntegramente reglada por la Carta Orgánica y por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, normativa que tampoco ha sido cuestionada en ningún tramo de estas actuaciones. Admitir la superposición de un tercero ajeno a la Junta sobre el ejercicio de una competencia reglada, sin que exista impugnación alguna de las normas que la rigen, importaría sustituir de hecho al órgano naturalmente llamado a resolver, por una vía que ni siquiera fue prevista para ese fin.

El planteo, formulado en este momento procesal y con cualquiera de los alcances pretendidos, principal o subsidiario, se asemeja antes a una medida de carácter dilatorio y obstruccionista que a un genuino resguardo de garantías, en tanto su efecto práctico, de prosperar, no sería otro que paralizar o entorpecer el examen de las subsanaciones precisamente en el tramo del proceso en que su resolución oportuna resulta más indispensable, que además en el estado actual del proceso devino abstracto (por la eficacia de las resoluciones 21 y 22 de esta junta).

VI. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE CAUSALES FUNDADA EN LA DENUNCIA PENAL

Corresponde asimismo rechazar la presentación mediante la cual se pretende ampliar las causales de recusación invocando, como hecho nuevo y sobreviniente, la denuncia penal formalizada contra los integrantes de esta Junta por los Sres. Hugo Efraín Rainero Garay y Nicolás Adrián Marañón.

VI.1. Incumplimiento del recaudo de anterioridad

El propio escrito de ampliación reconoce que el art. 17, inc. 5°, del CPCCN exige que la denuncia sea anterior a la iniciación del pleito, y que en el caso ocurre exactamente lo contrario: la denuncia penal se formaliza con posterioridad al dictado de la Resolución N° 17 y en plena sustanciación del incidente de recusación ya trabado. Pretender salvar ese obstáculo con el argumento de que la exigencia de anterioridad "se explica" en función del trámite ordinario de recusación no suple la ausencia del recaudo legal; antes bien, lo confirma, en tanto reconoce expresamente que la norma invocada no fue cumplida en los términos en que fue concebida por el legislador.

VI.2. La denuncia penal como mecanismo de autogeneración de la causal invocada

Aun cuando no existiera vínculo alguno entre quienes formalizaron la denuncia penal y la parte recusante -extremo que esta Junta no está en condiciones de afirmar ni necesita afirmar para sostener el presente argumento-, lo cierto es que la recusante invoca esa denuncia, formalizada por terceros durante la sustanciación del propio incidente de recusación, como fundamento para ampliar sus causales. No puede admitirse que una circunstancia sobreviniente y ajena a la voluntad de esta Junta -la sola presentación de una denuncia penal en su contra, sin sustanciación ni mérito alguno todavía evaluado por la autoridad competente- sea invocada por la parte interesada en el resultado del proceso como prueba autosuficiente de enemistad, odio o resentimiento en los términos del art. 17, inc. 10, del CPCCN. Se trata de un mecanismo procesalmente taimado: bastaría con que cualquier tercero denunciara penalmente a los integrantes de un órgano llamado a decidir, para que la parte interesada en su apartamiento invocara esa denuncia -ajena a su propia actuación o no- como causal sobreviniente de recusación. **Admitir esa construcción importaría reconocer que la garantía de imparcialidad queda, en los hechos, a disposición de la sola iniciativa de un tercero ajeno al proceso, lo que desnaturaliza por completo el instituto y abre una vía de recusación potencialmente ilimitada e inagotable.**

VI.3. Ajenidad del objeto de la denuncia respecto de la cuestión sometida a examen

La denuncia penal invocada versa sobre las Resoluciones N° 11/2026 y N° 15/2026, vinculadas a hechos relativos a la Lista N° 10 "Generación Valiente" y a denuncias de usurpación de identidad ajenas por completo al objeto de autos, que no es otro que el examen de las subsanaciones presentadas por la Lista N° 2. La invocación de una supuesta "idéntica lógica decisoria" entre ambas cuestiones constituye, a lo sumo, una analogía construida por la propia recusante, y no un hecho objetivo que comprometa la imparcialidad de la Junta respecto del asunto concreto que se le exige resolver.

VI.4. Insuficiencia de la mera denuncia para configurar la causal del art. 17, inc. 10, CPCCN

Una denuncia penal recién formalizada, sin instrucción abierta, sin imputación formal y sin acto procesal alguno que la respalde más allá de su presentación, no puede erigirse en prueba objetiva de enemistad, odio o resentimiento. Adviértase, además, que la lógica del planteo se encuentra invertida: de existir alguna animosidad

discernible de las circunstancias descriptas, ésta correría, en todo caso, del denunciante hacia los denunciados, y no a la inversa, que es lo que la norma exige para habilitar el apartamiento del órgano.

VII. LA RECUSACIÓN, EN TODAS SUS PRESENTACIONES, SE FUNDA EN LA MERA DISCREPANCIA CON LO RESUELTO

Tanto la recusación original como su ampliación tienen en común un mismo déficit: no identifican una causal jurídica autónoma de parcialidad, sino que traducen el desacuerdo de la parte recusante con el contenido de las resoluciones que le fueron adversas. La discrepancia con lo decidido -por más hechos que se acumulen para revestirla de apariencia objetiva- no equivale a la demostración de un prejuicio real, y la sucesiva incorporación de nuevos argumentos, lejos de fortalecer la causal invocada, evidencia que lo que se persigue es hallar, uno tras otro, motivos formales que permitan apartar a la Junta de la resolución de una cuestión cuyo resultado de fondo no se logra revertir por las vías de derecho correspondientes.

VIII. EL PLANTEO SE INSCRIBE EN UNA SUCESIÓN DE PRESENTACIONES ORIENTADAS A DILATAR EL PROCESO

No puede dejar de señalarse, a esta altura de las actuaciones, que la presente recusación -y su posterior ampliación- no constituyen episodios aislados, sino que se inscriben en una sucesión y concatenación de presentaciones judiciales promovidas día a día por los representantes de la pretendida Lista N° 2, cuyo efecto común y reiterado ha sido el de suspender, demorar o entorpecer el trámite del proceso electoral partidario. Esta Junta observa dicha secuencia con la debida prudencia, pero no puede omitir ponerla de manifiesto, en tanto resulta un dato objetivo de la causa y directamente relevante para apreciar el contexto en que se formulan los planteos bajo examen.

Dicha estrategia procesal redundaba en un claro perjuicio para los afiliados del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, cuyo interés en la normalización institucional del distrito -extremo que nadie ha cuestionado ni puesto en crisis a lo largo de todo el proceso- se ve postergado por presentaciones sucesivas que, más allá del ropaje jurídico con que se las reviste, tienen como denominador común la discrepancia con resoluciones que, en definitiva, se limitaron a constatar que la presentación de la Lista N° 2 no reunió los requisitos formales mínimos para ser considerada.

Pretender trasladar a esta Junta las consecuencias de un incumplimiento propio, mediante planteos que no atacan la sustancia de lo resuelto sino que buscan, una y otra vez y ahora también en sede penal, dilatar su tratamiento, carece de todo asidero lógico y no puede ser convalidado por V.S.

IX. RESERVA

Se deja formulada expresa reserva de recurrir en la instancia que corresponda para el caso de resolución adversa.

X. PETITORIO

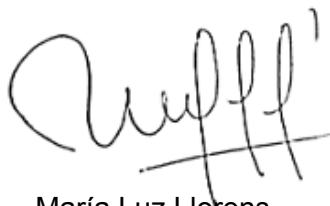
Por lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.
2. Rechace la recusación formulada, por los fundamentos formales y sustanciales expuestos en los acápites III y IV.
3. Rechace asimismo el pedido subsidiario de intervención de veedores judiciales y/o funcionarios de la Secretaría Electoral, por los fundamentos expuestos en el acápite V.
4. Rechace la ampliación de causales fundada en la denuncia penal, por los fundamentos expuestos en el acápite VI.
5. Tenga presente lo expuesto en los acápites VII y VIII respecto del contexto en que se formulan los planteos.
6. Tenga presente la reserva formulada.

JUNTA ELECTORAL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY



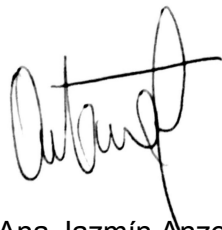
Edgardo Santiago Salto
PRESIDENTE



María Luz Llorens
VOCAL



Walter Miguel Rodríguez
VOCAL

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'A' and a long horizontal stroke extending to the right.

Ana Jazmín Anzorena
VOCAL

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'P' and a long horizontal stroke extending to the right.

Pablo Ariel País
VOCAL